

INFORME SECRETARIAL. Nimaima – Cundinamarca, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se informa señora Juez, que se recepciono escrito proveniente del interesado EUSEBIO PEREZ OLARTE en el que solicita se conceda el amparo de pobreza.

Sírvase proveer.

**JOSE DE FALCO AVILA MARTINEZ
SECRETARIO.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL NIMAIMA – CUNDINAMARCA

**Veintitres (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Radicado Interno: 25 489 40 89 001–2021–00016-00**

ASUNTO

Decidir sobre la solicitud de amparo de pobreza sustentada por el intersado EUSEBIO PEREZ OLARTE, de conformidad con lo establecido en el artículo 151 y siguientes del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Sustentan la petición amparo de pobreza al señor EUSEBIO PEREZ OLARTE bajo juramento, solicitando se le asigne un abogado para que lo representen, puesto que asegura que el predio objeto de la pertenencia le fue arrebatado por su excompañera LUZ MERY CUSGEN URIBE, y vendido sin su autorización.

El artículo 151 del C.G.P., permite conceder la figura del amparo de pobreza a toda persona que no logre atender los gastos de un proceso judicial, con el único requisito de manifestar bajo la gravedad de juramento que se encuentra en la situación descrita en el referido artículo.

No procede la figura del amparo, cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, restricción que consigna el mismo artículo 151 del C.G.P., sin embargo, se debe entender, el sentido de la prohibición sin hacer una lectura estricta y rigurosa sobre un derecho litigioso y oneroso, sino logrando descifrar la intención del legislador, así lo ha explicado la Honorable Corte Constitucional dentro de una demanda de inconstitucionalidad en contra del enunciado “*salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso*” contenida en el artículo 151 de la Ley 1564 de 2015, en la sentencia C-668 de 2016 que en uno de sus apartes reza:

*“(…) La Corte consideró que el cargo de inconstitucionalidad adolecía de **certeza**, por cuanto los ciudadanos interpretaron de forma equivocada la disposición acusada. Una interpretación sistemática e histórica de la norma demandada, evidencia que el legislador no pretendió excluir del beneficio del amparo de pobreza a quien haya adquirido, en forma onerosa, un derecho o un bien, que posteriormente resulten litigiosos. El supuesto excluido es el siguiente: una persona adquiere, a título oneroso, un derecho cuya existencia y titularidad se encuentran en disputa judicial (derecho litigioso), y luego pretende que sea concedido a su favor un amparo de pobreza.”*

Es evidente el cumplimiento de la exigencia de manifestación bajo juramento que hace el demandado de no contar con los recursos suficientes para sufragar el costo del proceso. Aunado a lo anterior y por mandato Constitucional se debe garantizar al interesado el acceso a la justicia como lo contempla el artículo 229 de la Constitución Política de Colombia y al artículo 375 del C.G.P, siendo procedente conceder el amparo rogado al interesado; con el propósito de designarle un abogado para que lo asesore con lo respectivo, a la propiedad que aduce tener sobre el bien inmueble matriculado con folio No. 162-8226 en el registro de instrumentos públicos, sobre el cual existe actualmente un proceso de pertenencia cursado en este Despacho, con el número de radicado interno, terminado en 2020-059.

En mérito de lo expuesto:

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder el amparo de pobreza en las condiciones descritas en los artículos 151 y siguientes del C.G.P., al señor EUSEBIO PEREZ OLARTE conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Designase al doctor EDWIN HERNANDEZ , identificado con cedula de ciudadanía No. 80.283.149 y portador de la tarjeta profesional No. 175.291 del C.S. de la J., para que represente judicialmente al demandado, hasta la terminación del proceso.

TERCERO: Deberá el abogado designado aceptar el cargo o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación, so pena de las sanciones definidas en el inciso 3 del artículo 154 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**LUZ PATRICIA HERRERA BERMUDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE
NIMAIMA-CUNDINAMARCA**

2021/00016

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bbfd7353b74f50ac333e5222afdb125a45c2a042060b3451bb96a0fe5876a527

Documento generado en 23/03/2021 09:00:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**